

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Escuela de Derecho



## **MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DE UNA CONCESION MINERA**

Memoria de Prueba para optar al Grado de  
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

**FRANCISCO GASTÓN CORDERO RIVERA**

2 0 1 3

## **Introducción.**

La Constitución de 1980 en su artículo 19 N°24 incisos 6 al 9 dispone: *“El estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.*

*Corresponde a la ley determinar que sustancias de aquellas a que se refiere en inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objetos de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tendera directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplara causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.*

*Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.*

*El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.*

*La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el presidente de la república fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicara también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la Republica podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.”*

Este artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República en los incisos señalados precedentemente en conjunto con las disposiciones transitorias de la misma, son los únicos preceptos constitucionales que tratan en cierta medida el ámbito minero.

La primera parte de este inciso sexto ya nos plantea un problema, cual es el dominio absoluto y exclusivo que tiene el Estado chileno sobre todas las minas. Luego de una primera lectura, se podía entender que el dueño del yacimiento debía serlo también del producto. Esta interrogante se encuentra tratada en las actas oficiales de la Comisión Constituyente, a propósito de la consulta que realiza ODEPLAN por la interpretación de este precepto constitucional que impide todo tipo de concesión de hidrocarburos. En dicha sesión se hace notar “(...) en el supuesto que fuera efectivo el dominio absoluto y exclusivo del Estado sobre el producto, es justamente inherente al derecho de dominio poder disponer del